

ta del Comandante, y de qualquiera otro Oficial de la dotacion del buque que sea de igual graduacion, aunque mas moderno en ella que el Oficial transportado; y por consiguiente preferirá en esta sucesion de mando accidental á todo Oficial de grado inferior; pero los Oficiales que se condujeren á bordo de los baxeles de guerra, en uso de Real licencia, ó á fines particulares y aun comisiones de mi servicio que no sean propias del de la Armada, no podrán optar al mando sino á falta de todos los Oficiales vivos de la dotacion, debiendo unos y otros estar sujetos al Comandante propietario ó accidental del navío, ocupando en caso de combate el puesto que le señalare, no siendo Oficial general de Marina, pues á este por ser facultativo de superior carácter, le dará siempre el Capitan del baxel cuenta de quanto ocurra, y reglará por su consejo las operaciones de mar y de guerra.

TITULO VII.

Del servicio, disciplina y policia á bordo.

ARTICULO 1.

En todos los baxeles de guerra, estén donde estuviesen, se ha de seguir un método uniforme en el servicio dirigido por el Comandante mas graduado ó antiguo de los que se hallen en el mismo puerto, pues que todos han de formar un cuerpo, aunque tengan diversos destinos, por lo que no harán movimiento, faena, toque, ó operacion de disciplina pública que no sea á imitacion del mismo Xefe á quien pertenece dar el santo, y arreglar las escalas de servicio de navíos, Oficiales, Gente, embarcaciones menores y demas en que haya de obrarse en cuerpo de Esquadra para sus precauciones militares, marineras y de disciplina comun, ya sea en lo interior del puerto, ó destacando, á su vista, ó á otro

parage inmediato, los buques convenientes.

ARTICULO 2.

Al rayar el alba se tocará la diana en el navío del Comandante, al que seguirán los demas hasta que dispare el cañonazo: al anochecer la oracion, y á las ocho la retreta desde el equinoccio de Setiembre hasta el de Marzo, y á las nueve en el resto del año, si el General no determinase por motivo particular otra hora; pero en puertos de mis dominios no se disparará cañonazo, no siendo tres á lo menos los buques de guerra concurrentes, como no haya alguno de otra Potencia; en cuyo caso, ó en el de estar mis buques en puertos extrangeros, deberá hacerlo aunque sea uno solo; en Armadas numerosas podrá disponer su General que lo disparen otros.

ARTICULO 3.

Al cañonazo ó toque de retreta deberán estar á bordo todos los individuos del baxel, quando no hayan obtenido licencia por mas tiempo, y con anticipacion si hubiere apariencia de malo, ó fueren necesarias sus personas para qualquier fin de mi servicio; debiendo presentarse á sus Xefes respectivos quando lleguen al buque. Desde que anochezca no atracará embarcacion á bordo sin ser reconocida y dar el santo, y para esto se tendrá una de las menores con guardia que ronde alrededor de la nave, reconozca las que se dirijan á ella, ó pasen por su cercanía. Las centinelas gritarán á toda embarcacion ó bote de ronda que se aproxime para avisar con oportunidad.

ARTICULO 4.

En cada baxel habrá siempre cargados á la puerta de la cámara, ó en otro parage

seguro, un proporcionado número de fusiles de su dotacion, de que eche mano la Tropa de guardia en ocurrencias repentinas; teniéndose cuidado de renovar sus cargas quando convenga, y de hacer los abonos respectivos.

ARTICULO 5.

Completa la Tripulacion del navío se nombrarán los Cabos de guardia, Gavieiros, Bodegueros, Pañoleros, Timoneles y Guarda-banderas correspondientes á su dotacion, y á satisfaccion del Piloto y Contramaestre, pues que han de manejar sus cargos. Las quatro primeras clases se unirán en dos ranchos, y las dos segundas, con los Meritorios de pilotage, segun la fuerza del baxel, y de modo que queden unas y otras en dos mitades para su servicio de alternacion: tambien se nombrará un hombre de confianza que cuide de los Pages, y se formará el rancho ó ranchos correspondientes á su número. Se nombrará un Grumete para Ranchero de despensa, incluso el Maestre de víveres, otro para los Cirujanos, otro para los Pilotos, otro para Contramaestres y Guardianes, otro para Carpinteros y Calafates, comprendidos los Maestros mayores si los hubiere; y los que de estas clases se reunan entre sí tendrán uno solo. Al Armero, Maestro de velas, Farolero, Buzo y Cocinero reunidos se les dará un Rancho, y quando no lo estén se repartirán con conocimiento del Oficial de detall; pero los Rancheros no servirán de tales fuera del navío, ni en él se les compelerá á que lo sean contantes, sino alternando quando no hubiere voluntarios. Estarán solamente exentos de guardias de dia, y siempre recaerá la eleccion sobre la Gente menos á propósito para los trabajos: tambien se nombrarán dos ó mas para el ganado de dieta, otros dos para el Comandante, y otro para cada reunion de Oficiales de guerra en comer juntos.

ARTICULO 6.

Señalados los destinos anteriores, se nombrarán las Esquifaciones de las embarcaciones menores, eligiendo la Gente mas sobresaliente en habilidad y conducta: se asignará un Ranchero á cada embarcacion aunque se dividan en dos ranchos; el Patron, si no fuere Oficial de mar, comerá con ellos; y el resto de la Tripulacion se dividirá en ranchos, igualando sus clases, y formando quatro Brigadas, cuya mitad, y la de la Gente de botes y lancha unidos, sea la guardia de estribor y la otra de babor, haciendo que cada rancho tenga su destino especial en una misma guardia, cañón ó lugar de combate, ó con las menos divisiones que permita la fuerza marinera con la de la Tropa; y reuniendo en ambos ramos de ocho á doce hombres en cada rancho ó segun convenga á la idea indicada.

ARTICULO 7.

Se nombrará Cabo de rancho en los de Marinería u Artillero de mar matriculados á propósito, y será respetado como tal, cuidando no solo de la economía y aséo del alojamiento, sino de sus individuos en lavarse, peynarse, afeytarse y conservar sus ropas, evitando todo desorden entre los que lo componen; pero en estos ranchos no habrá Rancheros fixos, alternando todos, menos el Cabo, en estas y demas mecánicas. Todos han de guisar en el caldero si el Comandante no privilegia á alguno en puerto; y estos ranchos que conforme á las quatro guardias en que se distribuyen, de estribor y de babor, del alcázar y castillo, componen quatro Brigadas, se repartirán en ocho medias, equilibrándolas en lo posible, y asignando á cada media un Cabo de guardia, que tendrá sobre ella las mismas autoridades que el Cabo de rancho en el suyo, y lo mismo el Oficial de mar que ha de estar á la cabe-

za de cada Brigada, considerándose cada qual como encargado del todo ó la parte que se le haya cometido; y especialmente el primer Contra maestre, como Cabo primero de la Marinería del baxel, cuidará de ella en general tenga ó nó Brigada asignada.

ARTICULO 8.

Al Oficial de detall darán cuenta los encargados de las Brigadas, medias Brigadas y ranchos, de qualquier desórden de sus individuos, ya sea por sí ó por el primer Contra maestre; ó ya dirigiéndose al Oficial de guardia para que lo comunique al de detall, y se dé la providencia conveniente; pero solo al Oficial de detall tocará alterar los ranchos ú otros destinos de la Marinería, y reglar las épocas, costo y demas necesario para el afeytado, composiciones ú otro mecanismo de la policia de la Marinería; debiendo todos sujetarse á sus disposiciones, y la de asegurar al Barbero ú otros el cobro á que sean acreedores por tales servicios personales, ya sea en los pagamentos del baxel ó de otras economías, ó en fin con el valor de las almonedas si mueren ó desertan los que estuvieren adeudados por estos motivos.

ARTICULO 9.

Dividida la Marinería en Brigadas, como se ha dicho, entrará la mitad de guardia en la mar, repartida en el alcázar y castillo con la denominacion de babor y estribor, y con la asignacion á uno y otro lugar correspondiente al laboréo de maniobra y número de tropa existente en el alcázar; y del todo de la guardia de este puesto y castillo se formarán listas particulares por clases para que cada uno sepa su destino, y los Oficiales de guerra y mar puedan revistarlos por ellas, ó segun la práctica de la Marina de llamar cada Ma-

rinero al que le sigue por el órden de la misma lista.

ARTICULO 10.

Despues de hecho el repartimiento de la Marinería en guardias se hará otro nominal de los individuos de ella, en que se asigne y explique á cada uno el objeto particular y común á que está destinado (proponiéndose por exemplo) una birada ú otra maniobra en que se haya de manejar ó largar todo aparejo: y sobre el principio de que la destreza general en maniobrar será mayor en quanto cada individuo esté mas instruido en un determinado punto.

ARTICULO 11.

A este fin se hará otra lista de estos señalamientos, con aplicacion á los cabos principales de uso continuo; de los que han de subir á tomar rizos en cada guardia, y sus lugares en las vergas; y en fin quando diga con su órden reglado y constante, que excuse los repartimientos eventuales tan impropios en mis buques de guerra como ocasionados á retardos, confusiones y averías, sin responsabilidad especial de cada uno de los que trabajan en la maniobra, en la qual no se ha de oír otra voz que la del mando, y cada uno ha de acudir á cumplirla donde convenga á su destino señalado ó por cuadrillas volantes, en que se repartirá el resto.

ARTICULO 12.

Por conseqüencia del artículo antecedente se hará el señalamiento de las vigias de topes, Centinelas de Marinería en coronamientos de popa, serviolas, pasamanos y demas de alternacion, sin interrumpir el principal de maniobra, sino sobre los de cuadrillas eventuales, y atendiendo á que

se aproveche la disposicion de la Gente para estos destinos, y á que se la entere á los principios de la campaña de sus obligaciones, para lograr en la instruccion individual el desempeño comun por el particular de cada sugeto en su encargo, á lo que se ha de conspirar sin perdonar diligencia, ni excusar ensayos, explicaciones y demas con que se asegure el importantísimo punto de la oportuna y atinada maniobra en los buques de guerra.

ARTICULO 13.

A los Gavieros corresponderá particularmente el reconocimiento de maniobras altas, y descubiertas al anochecer y amanecer, y dar cuenta á los Oficiales y Contra maestres de guardia de lo ocurrido.

ARTICULO 14.

Sin perjuicio de la debida vigilancia con que deben estar todos los individuos en las guardias de mar podrá permitirse que se abriguen del sol, relente ó agua quando no sea forzosa su asistencia; pero por el contrario, en los casos de urgencia ó necesidad, á nadie será lícito abstraerse de las incomodidades que el caso presente para lograr el bien de mi servicio.

ARTICULO 15.

De noche, en puerto y en la mar, gritará un Grumeté de media en media hora de la guardia del alcázar á la del castillo para activar su vigilancia; y segun la religiosa costumbre de mi Armada se rezará el rosario á popa y á proa en la última media hora de cada guardia de noche quando no ocurra faena que lo embarace.

ARTICULO 16.

Repartida asimismo la Guarnicion en ranchos y guardias, se formará de toda la dotacion el plan de combate por listas que comprehendan toda la Gente destinada al servicio de cada bateria, con el señalamiento individual del cañon y lugar en el combate, y ocupacion que á cada qual corresponda; y como no puede fixarse el número en cada destino, ni la parte de Tropa y Marinería que les respecte, se arreglará esto á la fuerza del baxel, segun el número y calibre de su artillería y totalidad de la Gente; en el concepto de guarnecer la bateria de una banda con todos sus sirvientes, y con el número de Grumetes ú otros suficientes para lampazos, retirar heridos, y demas surtimiento y avio de la bateria. Se destinarán asimismo á los Grumetes ú á otros que sean necesarios en los pañoles de pólvora, en el del Contra maestre, bodega y enfermería, á que podrán afectarse los Cocineros y Criados.

ARTICULO 17.

Del repartimiento de la gente en las baterías y demas puestos, se dará una lista del todo al Comandante de cada uno, y este la de su trozo á cada Oficial encargado del mando parcial en los que cupiere distribucion; se fijará sobre cada cañon una lista en pergamino de sus individuos; se hará seguidamente el reparto de la gente destinada á maniobra, fusilería, cofas, guardia de bandera, rondas, y demas militar y marinero, formando del todo una general de los individuos en la accion, y de los sobrantes si los hubiere, con el señalamiento ó rol de reemplazo que se les asigne; siendo de la responsabilidad de los Oficiales el apresto cabal y buena disposicion de sus puestos, y la instruccion de los individuos de sus baterías y trozos, procurando del Oficial del detall los reemplazos y las providencias de su habilitacion.

ARTICULO 18.

De esta totalidad se hará nombramiento de dos ó tres trozos de tropa y marinería para el abordage, empezando por la gente sobre cubierta, que debe ser la mas ágil en sus ejercicios respectivos, y los otros se sacarán de las baterías en el órden mas inmediato: á estos trozos se les instruirá del modo y lugar de armarse, del parage á que han de acudir para abordar ó rechazar el abordage, ya sea á la voz ó al toque de caja, y lo que á cada uno respecto en su ejercicio militar ó marineró, sin omitir los ensayos de ataque y defensa que sean necesarios para radicar individualmente esta enseñanza, con todas las doctrinas conducentes á su cumplimiento.

ARTICULO 19.

A la órden para zafarrancho de combate acudirá cada uno con su mochila, cófano ó petate al lugar del parapeto que le esté asignado, y seguidamente al del cañón, maniobra ú otro objeto de su servicio, cuya diligencia deberá empezarse por los francos destinados á maniobra y artillería de alcázar y castillo, para hacer la pronta muda de los de guardia y que se realice por todos la ocupacion de sus puestos, y en ellos será del cargo de los Oficiales de guerra, Mayores, de mar, artillería y Sargentos el zafar su batería y la instruccion de la gente, la distribucion y acopio de municiones y pertrechos militares, marineros y económicos, segun toque á cada qual por el plan general; en el concepto de ser responsable el Xefe de cada puesto de su completo estado de servicio, de que han de dar cuenta á su Comandante quando se verifique ó del defecto que notaren, sin la menor tardanza.

ARTICULO 20.

En consecuencia de estos partes, revisará el Comandante todos los puestos, y

en ellos, ó congregado á todos en el alcázar, estará obligado á exhortarlos, para que se batan con el mayor valor, intimándoles la pena de muerte al que abandonare su puesto, se portare con cobardía, ó no cumplierse quanto se le ordenase por qualquier Superior. El Capellan observará las obligaciones de su sagrado ministerio, terminando con la absolucion; y los Oficiales estarán de uniforme, con espada en mano, lo mismo los Sargentos de Infantería y Artillería; y la Tropa y Marinería vestida y armada segun su destino.

ARTICULO 21.

En el mismo acto se prevendrá al Oficial ó Guardia marina encargado de la bandera, para que no la arrie sino por órden directa y personal del que mande el baxel, sosteniéndola contra qualquier insulto, como se manda en el titulo de Penas; y lo mismo á las centinelas de alguna escotilla que por necesidad esté abierta, en cuyo número no se contará la de Santa Bárbara por ningun motivo; igualmente á los Sargentos y Cabos de ronda encargados de la estrecha disciplina en el combate; debiendo todos y cada uno cooperar en él segun su instituto ó rango, y dar cuenta á su Comandante de qualquier novedad de importancia.

ARTICULO 22.

Ultimamente, es tan conveniente la individual instruccion de la Gente para un combate, que para lograrla hará cada Comandante un empeño especial en la reparacion de ejercicios generales y parciales á la voz y á la muda, con mas ó menos Gente en los puestos, pasando de unos á otros, ó cambiando las facciones dentro de uno mismo, para sacar el mayor partido de la misma instruccion, y acomodándose al número y calidad de su Gente y objetos de la campaña.

mas precisas sobre el uso de las bombas, granadas, espoletas, mortero, obus y sus afustes; dando idea formalizada de los alcances de estos tiros, y de las cargas, punterías y disparos con que se ejecutan en las lanchas y bombardas, y de las precauciones que se deben guardar en la situacion de ellas, para proceder con conocimiento y arte en el caso de un cañoneo ó bombardeo.

ARTICULO 48.

No se limitará solamente á lo referido el objeto de la instruccion en los Guardias marinas; se extenderá tambien por los propios medios de Maestros particulares, y el arbitrio de los premios establecidos, como gages de honor, no del interes, á los que voluntariamente emplean sus conatos en un fin tan digno de mi servicio, al ramo de la construccion, designándose el premio de cien reales al Carpintero ú otro individuo del baxel que presente instruido á su Discípulo en la nomenclatura de las piezas de un navío, lugar de su colocacion y servicio; y se le designará el de ciento y cincuenta quando una á esta preliminar inteligencia la de las dimensiones proporcionadas, y figuras que corresponden á las mismas piezas, cómo se encoramentan, ligan y sujetan, cómo se examinan en su plano, y el método práctico con que se delinean las reglas para calcular el desplazamiento y la capacidad interior, ó llámesele arquéo de una embarcacion, y otros puntos que conduzcan al mas interesante adelantamiento del facultativo en esta parte.

ARTICULO 49.

Una de las que con mas solidez es mi Real voluntad que se establezca y cultive en mi Armada, es la práctica de los puerros; y para que se instruyan en ella los Guardias marinas, mando se apropien los establecidos premios á las personas que

pusiesen á los Guardias marinas en perfecto estado de dar por sí propios las correspondientes prácticas de entrada y salida á las embarcaciones en que naveguen, ú otras, á que puedan ser destinados por comision, considerando la diferencia del mérito en sus Maestros, para la adjudicacion que les corresponda, por el número de puertos, caños, rias, ensenadas ó calas, por donde sus Discípulos sepan conducirse en la extension de un solo Departamento; á las circunstancias de los tiempos en que se les reconozca dispuestos para executar sus operaciones, y á la oportunidad con que sepan amarrarse en todo género de casos y coyunturas.

ARTICULO 50.

A la adjudicacion de uno y otro estipendio remunerativo ha de preceder el exámen del Discípulo, que su propio Maestro debe pedir; al efecto presentará al Comandante del buque y al de los Guardias marinas del destino una minuta de los artículos que hayan formado la materia de su enseñanza, para caracterizar por ellos el valor que le corresponde, concurriendo ámbos al exámen, presidido por el primero, y todos los Oficiales y Guardias marinas del baxel, y el Piloto que hiciere de Primero, aunque no lo sea; si el buque perteneciese á Esquadra, concurrirá tambien el Mayor general de ella por sí, ó por medio de uno de sus primeros Ayudantes, y el Oficial mayor mas caracterizado de la Compañía que tuviere destino en la misma Esquadra; ó en caso que la embarcacion subsista á las órdenes del General del Departamento, el Mayor general de éste en la forma anteriormente citada, y el Capitan Comandante de Guardias marinas, ó por su defecto el Teniente ó Alférez; expidiéndosele siempre al Maestro, si fuere aprobado su Discípulo, una certificacion firmada por el Oficial de detall, visada por el Comandante, é intervenida por el Mayor general y